



RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00216-00h.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.

DEMANDANTE: LEONARDO CLARO PICON

DEMANDADO: WILLIAM MORENO ROJAS y WILLIAM MORENO SANTIAGO.

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO.

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA radicado bajo el número 08-001-31-53-016-2021-00216-00, el cual se encuentra pendiente resolver sobre la acumulación de procesos. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 30 de noviembre de 2023.

SILVANA TAMARA CABEZA

La Secretaria

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, primero (01) del mes de diciembre del año Dos Mil Veintitres (2023).-

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el memorial presentado el 23 de noviembre de 2023, presentado por el conjunto residencial LAGOMAR a través de apoderado judicial, quien en uso de la facultad otorgada por el artículo 464 del C.G.P., solicita que el proceso ejecutivo radicado bajo el número 08573408900220230004600 que adelanta en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA en contra de los señores WILLIAM MORENO ROJAS y DIANA CELESTE SANTIAGO GOMEZ, sea acumulado al proceso señalado en la referencia.

CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos ejecutivos se encuentra regulada por los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso, que al respecto dispone:

“Art. 464: Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
2. *La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento*

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.

Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).

Barranquilla - Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4





RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00216-00h.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.

DEMANDANTE: LEONARDO CLARO PICON

DEMANDADO: WILLIAM MORENO ROJAS y WILLIAM MORENO SANTIAGO.

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO.

de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

3. *No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*

4. *La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decrete dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*

5. *Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”*

Frente a la oportunidad procesal para la que proceda la acumulación de procesos y demandas ejecutivas, el artículo 463 de la misma obra procesal dispone:

“Art. 463: Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandadas ejecutivas...”

A su vez, el artículo 150 del Código General del Proceso, que regula el trámite a impartirle a todas las solicitudes de acumulación, señala:

“Art. 150: Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.

Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).

Barranquilla - Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00216-00h.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.

DEMANDANTE: LEONARDO CLARO PICON

DEMANDADO: WILLIAM MORENO ROJAS y WILLIAM
MORENO SANTIAGO.

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO.

la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

Bajo los lineamientos de la normatividad transcrita, es oportuno entrar a determinar si en el caso concreto se cumplen los requisitos necesarios para que proceda la acumulación de procesos ejecutivos solicitada por la parte demandante, señalando inicialmente que los procesos que se pretenden acoplar se encuentran dentro del término establecido en el artículo 463 del C.G.P., pues, según se observa en el paginario y lo informa la peticionaria respecto del ejecutivo adelantado en el Juzgado Municipal de Puerto de Colombia (Atlántico), y el mandamiento ejecutivo de pago fue notificado a los demandados, especialmente WILLIAM MORENO ROJAS, quien, sobra mencionar, constituye parte del extremo pasivo del litigio en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que la solicitud de acumulación se torna oportuna, que existe un demandado en común del cual se persiguen los bienes en todos los procesos ejecutivos que se pretenden ensamblar y que la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 150 del C.G.P., pues en ella se señalaron las razones en las que se funda y se adjuntaron copias de las demandas y del auto que libró mandamiento de pago, este Despacho ordenará la acumulación del proceso ejecutivo radicado bajo el número 08573408900220230004600 que adelanta en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA en contra de los señores WILLIAM MORENO ROJAS y DIANA CELESTE SANTIAGO GOMEZ al proceso ejecutivo No. 08001-31-53-016-2021-00216-00, que se tramita actualmente en este estrado judicial, para que sean conocido.

conjuntamente por esta operadora judicial en atención al régimen de competencia establecido en el artículo 149 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACIÓN del proceso ejecutivo radicado bajo el

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.

Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).

Barranquilla - Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00216-00h.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.

DEMANDANTE: LEONARDO CLARO PICON

DEMANDADO: WILLIAM MORENO ROJAS y WILLIAM
MORENO SANTIAGO.

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO.

número 08573408900220230004600 que adelanta en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA en contra de los señores WILLIAM MORENO ROJAS y DIANA CELESTE SANTIAGO GOMEZ al proceso ejecutivo No. 08001-31-53-016-2021-00216-00, que se tramita actualmente en este estrado judicial.

SEGUNDO: Por secretaría OFÍCIESE al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA para que de forma inmediata remita a este Juzgado, con destino al proceso de la referencia, el trámite ejecutivo No. 08573408900220230004600 que se adelanta en ese estrado judicial en contra de WILLIAM MORENO ROJAS.

TERCERO: En cumplimiento de lo previsto en el numeral 4° del artículo 464 que remite al numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso, se ORDENA emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor WILLIAM MORENO ROJAS, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas a este expediente, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la expiración del término de emplazamiento. En consecuencia, EMPLÁCESE a los acreedores antes reseñados de conformidad con lo señalado en el artículo 108 del C.G.P., el cual se realizará por una sola vez en el periódico El Tiempo o el Espectador y a costa de la parte que solicitó la acumulación inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.

Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).

Barranquilla - Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).
Barranquilla - Atlántico. Colombia.

